

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5209.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1867.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

JUNTA DE AGRICULTURA.

Industria y Comercio de las Baleares.

El Sr. Cónsul de la república de Uruguay con fecha 25 de Enero último me dice lo que sigue:

«El Sr. Cónsul general de la República en España me ha comunicado la circular del Gobierno de la misma que copio:—Ministerio de Relaciones exteriores.—Montevideo, Setiembre 12 de 1865.—El Gobierno provisorio de la República, con fecha de hoy ha espedido el siguiente: Acuerdo: considerando, que apesar de las diferentes disposiciones del Gobierno y á la establecida en el artículo 18 del Reglamento consular de 4 de setiembre de 1835 algunos capitanes de buques procedentes de puertos donde existen agentes consulares de la república, no cumplen con el deber de hacer visar los papeles de su bordo; y atendiendo á los justos reclamos de varios cónsules á este respecto, el Gobierno provisorio acuerda.—Que todo buque que llegue á este puerto, procedente de aquellos donde existan agentes consulares de la república, sin traer visado como corresponde, el manifiesto de su cargo, ó de reunir en lastre y la carta de sanidad y de matrícula, su capitán quedará sujeto, toda vez que haga operacion de comercio en esta plaza, al pago de los derechos que ha debido satisfacer y á mas á una multa de cincuenta pesos, á favor del cónsul respectivo. La colectoría general queda encargada de la fiel ejecucion de este acuerdo, y siempre que lo haga efectivo pasará al Ministerio de Relaciones exteriores, una noticia con el nombre del capitán, el del buque y lugar de su procedencia, acompañada de la cantidad cobrada, á fin de ser entregada por dicho Ministerio, al apode-

rado en esta ciudad del Agente consular á que corresponda.—El presente acuerdo empezará á tener efecto á los cuatro meses, contados desde el dia de su fecha. Comuníquese á quienes corresponda publíquese y dése al registro competente.—Vidal. —Cárlos de Castro.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, previniéndole que á la brevedad posible, debe nombrar su apoderado en esta ciudad para el caso que se designa.—Dios guarde á V. S. muchos años.—C. de Castro.—Lo que me cabe la honra de poner en conocimiento de V. S. rogándole se sirva darle publicidad á fin de evitar perjuicio al comercio de esta isla.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 17 de Marzo de 1866. —El Presidente.—Primitivo Serriá. —P. A. de la J.—El Secretario, Luis Vich.

Núm. 1868.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio remite á esta Junta el informe dado por el Vice-Cónsul de España en Paraliiba, respecto á la siembra y cultivo de Algodon, y conceptuando de sumo interes para la Agricultura la propagacion y desarrollo de una semilla, que tan excelentes resultados está dando en los puntos que se han dedicado á su cultivo, ha acordado en sesion de 16 de los corrientes publicar la instruccion que á continuacion se inserta, á fin de que las personas que se decidan hacer ensayos puedan tenerla presente y acudir al conserje del edificio de Montesion donde se les proporcionará la semilla necesaria al efecto sin retribucion alguna. Palma 17 de Marzo de 1866. —El Presidente.—Primitivo Serriá.—El Secretario general.—Luis Vich.

Esplacion de la manera como se planta el algodón en esta provincia.

A la entrada del invierno, ántes de principiar las lluvias, se planta la semilla

á una profundidad de dos pulgadas y á un espacio una de otra de seis palmos cuadrados: en cada agujero solo se colocan tres ó cuatro semillas: hay grupos de diez y mas juntas, en este caso se separan, pues juntas ó en mayor número no se desarrollan.

Por ningun concepto puede ostar la semilla en lugar sin ventilacion, pues en este caso lo interior de ella se seca y se pudre.

El mejor terreno para la plantacion es el seco y pedregoso. En el espacio de seis meses unas manzanas que salen se abren, y entónces debe hacerse la recoleccion del algodón, pero siempre en tiempo de sol.

La semilla no puede darse al ganado, porque si la come, la leche y carne tiene un olor insufrible y no es posible comerlas.

El terreno húmedo no sirve, pues pudre tambien la semilla.

Entre un pié y otro de algodón se acostumbra á sembrar garbanzos, maiz y otras cosas, esto se hace para aprovechar el terreno.

Núm. 1869.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan por cuenta de la Hacienda los derechos de consumos de Mahon en la isla de Menorca durante los años económicos de primero Julio de mil ochocientos sesenta y seis á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, segun orden de la Direccion general de Impuestos indirectos fecha dos del actual.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar en esta Administracion á las doce de la mañana del veinte y uno de Abril próximo bajo mi presidencia, asistiendo á él el oficial primero Interventor de la misma y Fiscal de Hacienda, y autorizando el remate el escribano del ramo. Simultáneamente se verificará otra en la administracion de Contribuciones de Menorca, presidiendo el acto

el Administrador del partido por delegacion mia, concurriendo tambien á él el oficial 4.º interventor de aquella oficina y el Fiscal del Juzgado, y autorizando el remate uno de los escribanos del mismo.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, y á la hora indicada se rematará al que ofreciere mejor postura. En el caso de que se presentasen dos proposiciones enteramente iguales, tendrá lugar la licitacion oral por espacio de diez minutos entre los respectivos interesados, quedando el arriendo á favor del mayor postor.

3.ª No se admitirá postura menor de veinte y cuatro mil escudos, tipo mínimo que se fija por cupo del Tesoro, segun el presupuesto que se publica con este pliego.

4.ª La exaccion de derechos deberá recaer sobre las especies que se espresan en el mismo presupuesto. Si ocurriese el adeudo de algunas, cuyo consumo no se fija, deberán sujetarse á los derechos que la misma tarifa señala.

5.ª A las proposiciones que se hagan deberá acompañarse precisamente carta de pago que acredite el previo depósito en la caja sucursal del 2.º p.º del cupo del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en cantidad de novecientos doce escudos, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.

6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

7.ª La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, deberá sujetarla á la tarifa y á las reglas establecidas en la Real instruccion de primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

8.ª Las cantidades que correspondan por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto eu que consistan los mismos recargos, deberá

entregarlos en la Depositaria de Menorca á la vez que las respectivas al cupo del Tesoro.

9.^a No tendrá derecho á percibir el diez por ciento de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

10. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la administracion del partido de Menorca, de cuyo fallo podrá apelarse á esta principal.

11. No podrá ponerse oposicion á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el estra-radio.

12. Estará obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

13. En los cinco primeros dias de cada mes deberá entregar en la depositaria de Menorca, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

14. Si no lo verificase en el espresado dia ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia doce, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya el mismo arrendatario de toda otra responsabilidad, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

15. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedirse rebaja del precio estipulado, ni indemnizacion alguna.

16. Si dejan de cumplirse alguna condicion y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, quedará obligado el arrendatario á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

17. En el caso de alterarse los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este.

18. La Administracion prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame el arrendatario y legalmente pueda dársele.

19. Deberá este afianzar el cumplimiento del contrato ántes de entrar en posesion de él con el importe de una cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la bolsa de Madrid el dia ántes de celebrarse la subasta constituyéndose en fianza en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales.

20. No es admisible la fianza en fincas, toda vez que el importe de los derechos y recargos exceden de diez mil escudos.

21. Solo se verificará una subasta en cada uno de los puntos señalados, siempre que en ella se presenten una ó varias proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones.

22. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobacion de la Direccion general de Impuestos indirectos.

23. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo de los veinte y cuatro mil escudos fijados por cupo del Tesoro, ó fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otra subasta bajo los tipos que estime convenientes señalar.

24. No se admitirán como licitadores.

1.^o Los individuos de ayuntamiento que esten, ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces de paz.

2.^o Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.^o Los encausados con interdiccion judicial.

4.^o Los menores de edad.

5.^o Los declarados en quiebra.

6.^o Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

25. No se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea, despues del acto de su subasta, si en esta se hubiese admitido alguna que cubra el tipo y acepte las condiciones.

26. La fianza será aprobada por el señor Gobernador de la provincia, prévia la instruccion del oportuno expediente, debiendo el arrendatario formalizar escritura pública en la que se inserte la carta de pago ó talon de la Caja de depósitos que constituya aquella.

27. La Hacienda pondrá en posesion al arrendatario el 1.^o de julio próximo, desde cuyo dia correrán á cargo de este todos los gastos que se ofrezcan para la recaudacion y cobranza de este impuesto.

28. Si la aprobacion de su subasta se retrasase mas de cuarenta dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

29. Si el rematante no tomase posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en Tesorería y será á la vez responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

30. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, quedará abierta la subasta por término de ocho dias bajo la misma cantidad de veinte y cuatro mil escudos que sirve de base en esta, y se podrá adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, prévio el asentimiento de la Direccion general del ramo.

31. Se reserva la facultad al ayuntamiento de Mahon de aceptar el tipo fijado en esta subasta, si hiciere uso de aquella dentro de los cinco primeros dias de haberse anunciado esta, en cuyo caso se suspenderá la misma y se dará cuenta á la Direccion general para la resolucion oportuna.

32. El contrato del arriendo deberá elevarse á escritura pública, tan luego como el expediente haya merecido la aprobacion de la superioridad, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que se causen en la subasta, remate y escrituras. Palma diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—El Administrador, Juan José Egozcue.—Conforme.—El oficial primero Interventor, Casimiro Urrech.

Modelo de proposicion.

El infrascrito se obliga á tomar en arriendo los derechos de consumos de Mahon y su distrito municipal por el precio de (en letra) en cada uno de los años 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869 por cupo del Tesoro, con sujecion á la tarifa que señala el presupuesto, y aceptando todas las condiciones que comprende el pliego que ha servido de base para la subasta, cuyos documentos quedan publicados en el Boletín oficial de esta provincia núm. á cuyo fin acompaña carta de pago que acredita el prévio depósito de novecientos doce escudos á que se refiere la condicion quinta.

Fecha y firma del interesado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

PRESUPUESTO que forma esta Administracion de los consumos por especies gravadas en el distrito Municipal de Mahon, con expresion de los derechos de tarifa, su importe y el de los recargos para gastos provinciales y municipales.

N.º de la partida.	ESPECIES.	Unidad. peso ó medida.	Consumo.	Derechos de tarifa.		Importe.	
				Ecds.	Mils.	Ecds.	Mils.
<i>Bebidas aceite nieve y hielo.</i>							
1. ^a	Vinos de todas clases del casco y radio.	Arrobas	14.000	330	4620	000	
	Id. id. del estraradio.	id.	5.000	120	600	000	
2. ^a	Vinagre casco y radio.	id.	1.500	125	187	500	
	Id. en el estraradio.	id.	500	050	25	000	
3. ^a	Sidra y chacoli casco y radio.	id.		100			
	Id. del estraradio.	id.		100			
4. ^a	Cerveza del casco, radio y estraradio.	id.	50	360	18	000	
5. ^a	Aguardientes de 20 grados casco y radio.	por grado	4.000	032	2560	000	
	Id. del estraradio id.	id.	500	030	300	000	
6. ^a	Id. con mezcla casco y radio.	Arrobas		640			
	Id. del estraradio.	id.		600			
7. ^a	Aceite de olivas casco y radio.	id.	7.000	475	3325	000	
	Id. id. del estraradio.	id.	2.500	400	1000	000	
8. ^a	Otros aceites casco y radio.	id.	1.800	375	675	000	
	Id. id. estraradio.	id.	400	300	120	000	
9. ^a	Nieve y hielo casco y radio.	id.		060			
	Id. id. estraradio.	id.		0,040			
10	Jabon duro y blando casco radio y estraradio.	id.	6.000	300	1800	000	
<i>Carnes muertas.</i>							
11	Vaca buey etc. casco y radio.	Libras.	250.000	016	3616	000	
	Id. id. estraradio.	id.	28.400	010	284	000	
12	Tocino fresco etc. casco y radio.	id.	60.000	022	1320	000	
	Id. id. estraradio.	id.	10.000	018	180	000	
13	Tocino salado etc. casco y radio.	Libras.	35.000	028	980	000	
	Id. id. estraradio.	id.	15.000	034	360	000	
14	Cecina etc. casco y radio.	id.		022			
	Id. estraradio.	id.		018			
<i>Carnes en vivo.</i>							
15	Toros bueyes etc. casco y radio.	Uno.		5.000			
	Id. id. estraradio.	id.		3.000			
16	Novillos etc. casco y radio.	id.		3.300			
	Id. estraradio.	id.		2.200			
17	Terneras etc. casco y radio.	id.		2.700			
	Id. estraradio.	id.		1.700			
18	Carneros etc. casco y radio.	id.	180	350	63	000	
	Id. id. estraradio.	id.	250	200	50	000	
19	Ovejas casco y radio.	id.		150			
	Id. estraradio.	id.		100			
20	Corderos lechales hasta fin de Abril casco y radio.	id.		250			
	Id. id. estraradio.	id.		150			
21	Id. desde 1. ^o de Mayo casco y radio.	id.		300			
	Id. id. estraradio.	id.		200			
22	Cabritos lechales hasta fin de Abril casco y radio.	id.		200			
	Id. id. estraradio.	id.		100			
23	Id. desde 1. ^o de Mayo á fin de Noviembre casco y radio.	id.		300			
	Id. id. estraradio.	id.		250			
24	Machos cabrios casco y radio.	id.		400			
	Id. id. estraradio.	id.		300			
25	Cerdos cebados casco y radio.	id.	380	2.800	1064	000	
	Id. estraradio.	id.	200	2.000	400	000	
26	Id. sin cebar casco y radio.	id.	50	1.400	70	000	
	Id. id. estraradio.	id.	345	1.000	345	000	
27	Id. de cria casco y radio.	id.	150	200	30	000	
	Id. id. estraradio.	id.	50	150	7	500	
				Total cupo del Tesoro.	24000		000
				45 p 000 para gastos provinciales.	10800		000
				45 p 000 para id. municipales.	10800		000
				Total	45.600.000		

Palma 16 de Marzo de 1866. — El Administrador, Juan José Egozcue. — Conforme El oficial 1.^o Interventor, Casimiro Urrech.

Palma.—Imprenta de Guasp.